



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-33-31-002-2013-00482-01
DEMANDANTE : MARISELA PEREA YOABATE Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1.- ASUNTO.

Por medio de escrito del 12 de junio de 2019, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito solicitando la corrección en parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por esta Corporación, en el sentido de indicar que la condena efectuada en favor de los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez, es de 90 SMLMV para cada uno (fl. 391-392 C2)

2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 26 de mayo de 2016, esta Corporación profirió sentencia en segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente (fls. 311-335):

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá, cuyos artículos segundo, tercero y cuarto quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor Wiyer Perea Yoabate por la injusta privación de la libertad de que fue objeto.

CUARTO: En consecuencia CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a los actores las siguientes sumas:

.-Perjuicios morales:

Para el señor Wiyer Perea Yoabate como víctima directa, la suma de 90 SMMLV

Para la señora Claudia Patricia Ospina, en calidad de compañera permanente del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.



Para la joven Yuleisy Lozada Ospina en calidad de hija de crianza del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.

Para los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 90 SMLMV.

Para los señores Marcela Perea Yoabate, Marisela Perea Yoabate, Julián Enrique Perea Yoabate y Franklin Alejandro Perea Yoabate en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma para cada uno de 45 SMLMV

Para los señores Angélica Andoque, Lorenzo Yuabore Eikuto y Regina Martínez de Yoabate en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma de 45 SMLMV.

.- Perjuicios materiales:

Para Wiyer Perea Yoabate la suma de ONCE MILLOENS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.162.442,25)

(...)"

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente corregir la sentencia proferida el 26 de mayo de 2016 por esta Corporación, en el sentido de indicar que el reconocimiento efectuado a los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez en calidad de padres de la víctima directa, es del equivalente a 90 SMLMV, para cada uno de ellos?

4.- CASO CONCRETO.

El artículo 286 del C.G.P. enseña:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección seriere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Conforme a la normativa antes citada, la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando



se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras. siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella, además de ello, de oficio procederá el despacho en aplicación de este mismo artículo a corregir la omisión de vocablos para concatenar la motivación de la providencia con lo resuelto.

En el fallo que se pretende corregir, se observa que efectivamente, esta Corporación no efectuó pronunciamiento ni modificaciones sobre los perjuicios morales reconocidos por la Juez de Primera Instancia, los cuales se tasaron en 90 SMLMV para cada uno de los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez. tal y como se evidencia a folio 184 del C1.

Lo mismo ocurrió –pese a no haber sido advertido por el apoderado de la parte actora-, con los perjuicios reconocidos para los señores Angélica Andoque, Lorenzo Yuabore Eikuto y Regina Martínez de Yoabate en calidad de abuelos, respecto de quienes tampoco se precisó que la suma reconocida era para cada uno de ellos.

Así las cosas, se evidencia que en la parte resolutive de la providencia cuya corrección se pretende, no se dejó consignada la expresión: para cada uno de ellos. lo que a juicio del demandante, puede generar inconvenientes al momento del pago de la condena.

En consecuencia se corrige el proveído en el sentido de modificar el numeral Primero así:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá, cuyos artículos segundo, tercero y cuarto quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor Wiyer Perea Yoabate por la injusta privación de la libertad de que fue objeto.

CUARTO: En consecuencia CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a los actores las siguientes sumas:

.-Perjuicios morales:

Para el señor Wiyer Perea Yoabate como víctima directa, la suma de 90 SMMLV

Para la señora Claudia Patricia Ospina, en calidad de compañera permanente del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.

Para la joven Yuleisy Lozada Ospina en calidad de hija de crianza del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.



Aclaración de Sentencia
Medio de Control, Reparación Directa
Rad. : 18-001-33-31-002-2013-00482-01
Demandante: Marisela Perea Yoabate Y Otros
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Para los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 90 SMLMV, **para cada uno.**

Para los señores Marcela Perea Yoabate, Marisela Perea Yoabate, Julián Enrique Perea Yoabate y Franklin Alejandro Perea Yoabate en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma para cada uno de 45 SMLMV

Para los señores Angélica Andoque, Lorenzo Yuabore Eikuto y Regina Martínez de Yoabate en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma de 45 SMLMV, **para cada uno.**

.- Perjuicios materiales:

Para Wiyer Perea Yoabate la suma de ONCE MILLOENS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.162.442,25) (...)"

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia del 26 de mayo de 2016, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, el cual quedara así:

“PRIMERO: MODIFICAR parcialmente la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado 902 Administrativo de Descongestión de Florencia Caquetá, cuyos artículos segundo, tercero y cuarto quedarán así:

“SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales causados al señor Wiyer Perea Yoabate por la injusta privación de la libertad de que fue objeto.

CUARTO: En consecuencia CONDÉNESE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a los actores las siguientes sumas:

.-Perjuicios morales:

Para el señor Wiyer Perea Yoabate como víctima directa, la suma de 90 SMMLV



Aclaración de Sentencia
Medio de Control de Reparación Arceta
Rad. 18-001-33-31-002-2013-00482-01
Demandante: Marcela Perea Yoabate Y Otros
Demandado: N/A... FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL

Para la señora Claudia Patricia Ospina, en calidad de compañera permanente del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.
Para la joven Yuleisy Lozada Ospina en calidad de hija de crianza del directo perjudicado el equivalente a 90 SMMLV.

Para los señores Enrique Perea Andoque y María Nelly Yoabate Martínez en calidad de padres de la víctima directa, la suma de 90 SMLMV, **para cada uno**.

Para los señores Marcela Perea Yoabate, Marisela Perea Yoabate, Julián Enrique Perea Yoabate y Franklin Alejandro Perea Yoabate en calidad de hermanos de la víctima directa, la suma para cada uno de 45 SMLMV

Para los señores Angélica Andoque, Lorenzo Yuabore Eikuto y Regina Martinez de Yoabate en calidad de abuelos de la víctima directa, la suma de 45 SMLMV, **para cada uno**.

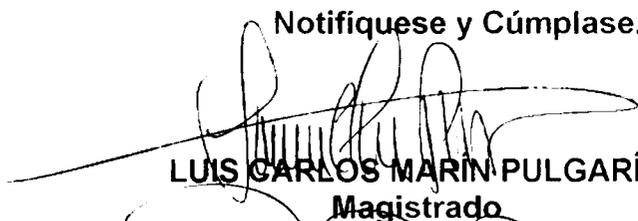
.- Perjuicios materiales:

Para Wiyer Perea Yoabate la suma de ONCE MILLOENS CIENTO SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$11.162.442,25) (...)"

SEGUNDO: Efectúese la notificación de este proveído, en la forma como lo establece el artículo 286 del C.G.P.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al Despacho de Origen para lo de su cargo, no sin antes efectuar las anotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia - Caquetá, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-000125-00
ACTOR : JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

AUTO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE, JORGE LUIS CARAJAL GARRIDO, DANNIELA CARVAJAL GARRIDO, MARÍA PAULA CARVAJAL GARRIDO y MAYO YACQUELINE CARVAJAL JAINE, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetraron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados "(...) a causa de la privación injusta del uso y goce de la propiedad privada de que fueron víctimas (...) sobre los bienes inmuebles tipo rural identificados con las Matrículas Inmobiliarias N° 420-6860 y 420-68717 durante el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2009 y hasta el 14 de mayo de 2017, con ocasión del proceso de extinción del derecho de dominio adelantado por la Fiscalía General de la Nación (...)" (sic).

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera esta Colegiatura que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

3. CONSIDERACIONES

3.1 Requisitos de procedibilidad.

En lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el artículo 162 del CPACA, preceptúa:

"Requisitos de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. Lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto podrán indicar también su dirección de correo electrónica.”.

Al respecto se tiene que, el apoderado de los demandantes afirmó que la cuantía ascendía a \$586.688.061, sin hacer una estimación razonada de la misma, con base en la cual pueda efectivamente determinarse la competencia.

Igualmente observa el Suscrito que, dentro de las pretensiones de la demanda, se solicita el pago del daño emergente derivado del “deterioro de los inmuebles”, los que según los hechos narrados, se encontraban a cargo de la Sociedad de Activos Especiales –SAE, contra la cual no se dirigió la demanda, lo que es necesario advertir a la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorgará el término de Ley para que la parte actora subsane tales deficiencias. En consecuencia se dispondrá **INADMITIRLA**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

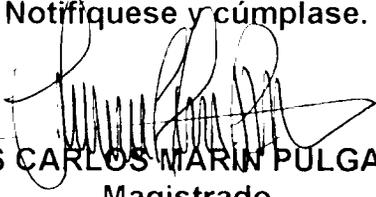
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido **JAVIER FERNANDO CARVAJAL JAINE Y OTROS** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN E INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**.

SEGUNDO: En consecuencia, en los términos del artículo 170 del CPACA, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado **WILMAR ARTUNDUAGA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.691.206 de Florencia y T.P. No. 296.325 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines indicados en los poderes adjuntos. (fls. 23 y s.s.).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
 DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 12 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
RADICACION	: 18001-23-40-004-2019-00030-00
DEMANDANTE	: SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO	: DECRETO DE PRUEBAS
AUTO	: A.I. 10-08-284-19

Teniendo en cuenta que la Audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 02 de agosto de 2019 fue declarada fallida por no existir ánimo conciliatorio por parte de las entidades demandadas, procede el Despacho a continuar con el trámite respectivo previsto en el artículo 27 incisos 5 y 6¹ y artículo 28² de la Ley 472 de 1998, en consecuencia se decretarán las pruebas pedidas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho pertinentes, en consecuencia

¹ Artículo 27º.- *Pacto de Cumplimiento.* El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

(...)

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;
- Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;
- Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.

(...)

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

² Artículo 28º.- *Pruebas.* Realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento, sin lograr acuerdo, o citada ésta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará, previo análisis de conducencia, pertinente y eficacia, las pruebas solicitará y las que de oficio estime pertinente, señalando día y hora para su práctica, dentro del término de veinte (20) días prorrogables por veinte (20) días más si la complejidad del proceso lo requiere.

El juez podrá ordenar o practicar cualquier prueba conducente, incluida la presentación de estadística proveniente de fuentes que ofrezcan credibilidad.

También podrá el juez ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos u otros informes que puedan tener valor probatorio. Así mismo, podrá requerir de los particulares certificaciones, informaciones, exámenes o conceptos. En uno u otro caso las órdenes deberán cumplirse en el estricto término definido por el juez.

El juez practicará personalmente las pruebas; pero si ello fuere imposible, podrá comisionar en aras de la economía procesal. En los procesos a que se refiere esta ley, el juez podrá ordenar la práctica de pruebas dentro o fuera del territorio nacional.

DISPONE:

1. PARTE ACTORA.

1.1. Documentales.

TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito Popular, visibles en los fls 64 al 206 del CP1; Fls. 207 al 307 CP2, fl. 308 –CD- CP2 y fls. 309 al 386 del CP2; fls. 388 al 408 CP3, fl. 409 –CD- CP3 y fls. 410 al 595 CP3; fls. 598 al 679 CP4, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

2.2. Testimonial.

No se decretan los testimonios solicitados por ser inconducentes; ya que los hechos que se pretenden demostrar no son susceptibles de prueba testimonial sino de prueba documental consistente en los estados financieros que reposan en poder del demandante y que no se aportaron en la demanda.

2.3 Interrogatorio de parte

No se decreta, teniendo en cuenta que el objeto del interrogatorio de parte siempre es provocar la confesión de la parte y está prohibida por el artículo 195 del Código General del Proceso, la confesión de las entidades públicas, que señala:

“Artículo 195. Declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público. No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.

2.4 Decretar las pruebas documentales solicitadas por la parte actora en el escrito de la Acción Popular (fl. 1-52 CP1), contenidos en el acápite “PRUEBAS”; en consecuencia:

2.4.1 Por Secretaria librese oficio a la COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO –CRA- para que dentro del término de cinco (05) días, se sirva certificar si en el Municipio de Florencia-Caquetá existen áreas de servicio exclusivo.

2.4.2 Por Secretaria librese oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS para que dentro del término de cinco (05) días se sirva certificar y allegar con destino a este proceso los estudios aprobados por dicha entidad, presentados por el Municipio de Florencia, según metodología señalada por las comisiones de regulación, en los que concluya que si el servicio público es prestado directamente por el municipio los costos de prestación serían menores y adicionalmente la calidad del servicio seria por lo menos igual a la que resultaría en un régimen de libre competencia.

2. COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

2.1. Documental.

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, visibles de fls 708 al 731 del CP4, a los cuales se les dará el valor probatorio que la ley y jurisprudencia les otorgue.

3. NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

Tener como tales los documentos obrantes en el proceso y las suministradas por la CRA en la contestación de la demanda.

4. DE OFICIO

4.1 Por Secretaria librese oficio al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETA, para que dentro del término de cinco (05) días, allegue copia de lo actuado en el Proceso 2018-00723-00, en donde se está discutiendo la legalidad del Acuerdo 2018-001.

4.2 Por Secretaria librese oficio a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que dentro del término de cinco (05) días, allegue copia del proceso iniciado por SERVAF S.A. E.S.P. contra El MUNICIPIO DE FLORENCIA.

4.3 Por Secretaria librese oficio a SERVAF S.A. E.S.P y al MUNICIPIO DE FLORENCIA para que dentro del término de cinco (05) días, alleguen copia del

contrato o documento por medio del cual se creó la Empresa SERVAF S.A. E.S.P.

4.4 A costa de la parte demandante, expídase copias de la demanda del proceso con radicado 2018-00200-00, el cual cursa en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Florencia-Caquetá.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

Florencia, 12 ACO 2019

RADICACIÓN : 18001-23-33-001-2018-00092-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : MARIO ENRIQUE AFANADOR ARMENTA
DEMANDADO : LA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de la entrega de la demanda y los anexos de la misma.

2.- ANTECEDENTES.

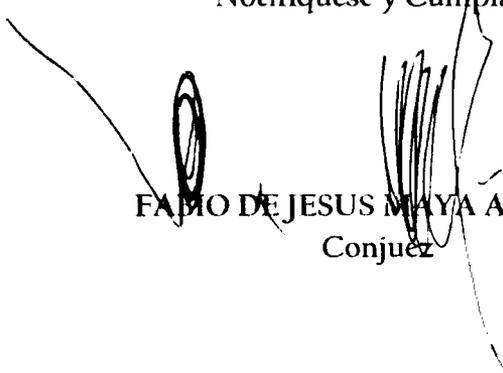
Mediante auto de fecha ocho (8) de julio de 2019, éste Despacho resolvió rechazar el presente medio de control y reconociendo personería adjetiva a la Dra. CARMEN LILIANA ESTRADA RODRIQUEZ como apoderada de la parte actora, quien en escrito obrante a folio 69 solicita la entrega de la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previo los registros de rigor

Notifíquese y Cúmplase


FABIO DE JESUS MAYA ANGULO
Conjuez